

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Rechazo de la demanda por caducidad de la acción

El único medio de control previsto por el ordenamiento jurídico para someter a examen judicial de constitucionalidad y legalidad el acto que da acceso a la función pública, vía nombramiento o designación o vía elección, es la “acción de nulidad electoral”, que preveía el anterior C.C.A. en el artículo 227 y que prevé el actual CPACA en el artículo 139 en concordancia con el 275 y siguientes. De tal manera que cuando se trate de controlar judicialmente un acto de elección o nombramiento, no es de libre escogencia por el demandante acudir a otra vía procesal, puesto que se trata de un mecanismo reglado en tales términos. Ahora bien, con fundamento en estos argumentos el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva efectuó la remisión a la Sección Quinta de esta Corporación, en el sentido de señalar la acción pertinente (electoral) por la cual debería tramitarse el presente proceso y el juez especializado de la causa, frente a lo cual el actor no se opuso, de lo que se desprende que estuvo consciente de ello y lo aceptó. De conformidad con el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de 30 días. Si la elección se declara en audiencia pública el término ser contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65” Contado este término de 30 días a partir de la publicación de la Resolución No. 017 de 2014 (acto acusado) el día 24 de septiembre de 2014 en el diario oficial No. 49284, se encuentra que la demanda se presentó casi 4 meses después, esto es, el día 14 de enero de 2015. Luego, operó el fenómeno de la caducidad, lo cual impone su rechazo.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00010-00

Actor: DUVAN ANDRES ARBOLEDA OBREGON

Demandado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

El señor Duván Andrés Arboleda, en nombre propio, el 14 de enero de 2015 presentó ante los juzgados administrativos del circuito de Neiva, demanda en contra de la elección del señor Pedro León Reyes como Rector de la Universidad Surcolombiana - USCO - 2014-2018, contenida en la Resolución No. 017 del 19

de septiembre de 2014, proferida por el Consejo Superior de esa institución educativa (Folios 1-28).

Después de efectuado el respectivo reparto el 15 de enero de 2015, la demanda le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva (Folio 46).

Este juzgado el 12 de febrero de 2015, remitió el expediente por competencia a la Sección Quinta del Consejo de Estado (Folios 48-50), pues lo que pretende el actor es que se anule la designación del Rector de la Universidad Surcolombiana, *“que es un ente universitario del orden nacional creado por la Ley 55 de 1968 y reorganizado por la Ley 13 de 1976”*.

Una vez el expediente llegó al Consejo de Estado, mediante auto del 14 de mayo de 2015, se ofició a la Secretaría General de la Universidad Surcolombiana que certificara *“...si la Resolución No. 017 de 2014 por la cual se designó al señor Pedro León Reyes como Rector de esa institución, proferida por el Consejo Superior de la Universidad, fue publicada en los términos que prevé el artículo 65 del CPACA”*.

Mediante escrito que obra a folio 60 del expediente, el Secretario General de la Universidad Surcolombiana certificó que la Resolución No. 017 de 2014 por la cual se designó al señor León Reyes como Rector para el período 2014-2018, *“fue publicada en el diario oficial No. 49284 del 24 de septiembre de 2014 y en la página web de la Universidad el día 19 de septiembre de 2014”*, respecto de lo cual anexó las respectivas constancias de publicación.

Para resolver sobre la admisión de la demanda se,

CONSIDERA

El único medio de control previsto por el ordenamiento jurídico para someter a examen judicial de constitucionalidad y legalidad el acto que da acceso a la función pública, vía nombramiento o designación o vía elección, es la **“acción de nulidad electoral”**, que preveía el anterior C.C.A. en el artículo 227 y que prevé el actual CPACA en el artículo 139 en concordancia con el 275 y siguientes.

De tal manera que cuando se trate de controlar judicialmente un acto de elección o nombramiento, no es de libre escogencia por el demandante acudir a otra vía procesal, puesto que se trata de un mecanismo reglado en tales términos.

Ahora bien, con fundamento en estos argumentos el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva efectuó la remisión a la Sección Quinta de esta Corporación, en el sentido de señalar la acción pertinente (electoral) por la cual debería tramitarse el presente proceso y el juez especializado de la causa, frente a lo cual el actor no se opuso, de lo que se desprende que estuvo consciente de ello y lo aceptó.

De conformidad con el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de 30 días. Si la elección se declara en audiencia pública el término ser contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65”*

Contado este término de 30 días a partir de la publicación de la Resolución No. 017 de 2014 (acto acusado) el día 24 de septiembre de 2014 en el diario oficial No. 49284 (folio 62), se encuentra que la demanda se presentó casi 4 meses después, esto es, el día 14 de enero de 2015.

Luego, operó el fenómeno de la caducidad, lo cual **impone su rechazo**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se RECHAZA la demanda que interpuso el señor Duván Andrés Arboleda Obregón contra la Resolución No. 017 de 2014 por medio del cual se designó al señor Pedro León Reyes Gaspar como Rector de la Universidad Surcolombiana - período 2014-2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

Consejera de Estado